

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00226-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

| CONCEPTO                    | VALOR               |
|-----------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO         | \$ 3.621.000        |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1 | \$ 11.900           |
| <b>TOTAL</b>                | <b>\$ 3.632.900</b> |

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.632.900).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00405-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho dispone **REQUERIR**, a la entidad **ECOOPSOS EPS SAS**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **ADRIAN RODRIGO PAEZ ROZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.340.073**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2 del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2º del artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

Asi mismo, se le pone de presente al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** que: *“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”* (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 20 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00418-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de la demandada, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADA: LAURENT SAAVEDRA GODOY**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra la demandada **LAURENT SAAVEDRA GODOY**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 459342121**, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **LAURENT SAAVEDRA GODOY**, sin embargo, a la fecha la misma guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la demandada **LAURENT SAAVEDRA GODOY** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LAURENT SAAVEDRA GODOY**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$5.890.669,33**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00431-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 30 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00440-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **TRIENERGY S.A.**, para que la demandada **BLANCA LIRIA RODRIGUEZ CELY**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE97312**

**1.1.** La suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.200.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. FE97312**, suscrita el 12 de mayo de 2020, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demandas*, (ii) *anexos*, (iii) *providencias* a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 714513, del 22/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00444-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones (**1, 1.1, 2, 2.1, 3, 3.1, 6 y 6.1**) en la que solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de la obligación representada en los servicios contenidos en las **FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA No. 3600, 3601, 3618 y 3540** cada una por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.421.240)**, se advierte que no existe aceptación expresa de cada factura, por parte del deudor tal como lo indica el **artículo 774 numeral segundo** “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y **numeral tercero inciso 2** “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” del **Código de Comercio**. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago respecto de tales facturas.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ESI DE COLOMBIA S.A.S.**, para que la sociedad demandada **MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-3723**

**1.1.** La suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.421.240)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. FE-3723**, suscrita el 08 de junio de 2020, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 09 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-3724**

1.3. La suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.421.240)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. FE-3724**, suscrita el 09 de junio de 2020, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de las pretensiones **(1, 1.1, 2, 2.1, 3, 3.1, 6 y 6.1)** por concepto de la obligación representada en los servicios contenidos en las **FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA No. 3600, 3601, 3618 y 3540** cada una por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.421.240)**, por las razones expuestas en la parte motiva, del presente auto.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>3</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **BRAYAN JOEL GARCÍA MEDINA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 702387, del 17/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO - C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00445-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la DIAN aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la **DIAN**, donde se informa que el señor **ALFREDO JULIO HERNANDEZ TAMARA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.268.872** “NO tiene solicitudes de devolución y/o compensación en trámite. Adicionalmente se verifico la obligación financiera del contribuyente y se encontró un saldo a favor del año 2019 en renta por un monto de \$ 176.000 y una deuda vencida en renta del año 2018 por un valor de \$ 27.000.” (Cursiva y subrayada por el Despacho). Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00459-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, este Despacho procederá a reconocer personería a los abogados **ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA** y **MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ**, sin embargo, se advierte lo que norma el artículo 75 inciso 1 del C.G.P. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados." (subrayado y negrilla del Despacho) y el inciso 3 de la norma *ibidem* esto es "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona." (subrayado y negrilla del Despacho).

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **OLGA CASTELLANOS NIÑO**, para que el demandado **JORGE GÓMEZ ROJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1**

1.1. La suma **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 1**, suscrita el 12 de mayo de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 2**

1.3. La suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 2**, suscrita el 09 de junio de 2020, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Colombia<sup>2</sup>, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 3**

**1.5.** La suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 3**, suscrita el 06 de julio de 2020, base de ejecución.

**1.6.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup>, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 4**

**1.7.** La suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 4**, suscrita el 03 de agosto de 2020, base de ejecución.

**1.8.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>, desde el 04 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 5**

**1.9.** La suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 5**, suscrita el 30 de agosto de 2020, base de ejecución.

**1.10.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>5</sup>, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 6**

**1.11.** La suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.600.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 6**, suscrita el 07 de octubre de 2020, base de ejecución.

**1.12.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>6</sup>, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

---

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>4</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>5</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>6</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>7</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>7</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>8</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 706070, del 18/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

<sup>9</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 706074, del 18/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00460-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S**, para que la demandada **MARGARET ELISABETH MENDEZ SUAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FENS-257**

**1.1.** La suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 10.823.529,41)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. FENS-257**, suscrita el 06 de noviembre de 2021, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 700559, del 17/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00462-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **MANUELITA S.A.**, contra la demandada **LUZ MILA PARADA LEÓN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Titulo II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo al título aportado, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el documento con la verificación de la factura **No. 3081-499424** ante el **RADIAN** o en su defecto, el título valor en una mejor calidad de imagen que permitan verificar de manera clara y legible el código **CUFE**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **MANUELITA S.A.**, contra la demandada **LUZ MILA PARADA LEÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00475-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo a los títulos aportados, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica. Por lo que este Despacho:

1. **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el documento con la verificación de las facturas **No. HUS66737, HUS69059, HUS69351, HUS69355 y HUS70501** ante el **RADIAN** o en su defecto, los títulos valores en una mejor calidad de imagen que permitan verificar de manera clara y legible el código **CUFE**.
2. Aclare el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que no se especifica de manera clara la competencia, pues menciona por la vecindad de las partes, sin embargo; si en cuenta se tiene el lugar de notificación del demandado, no sería coherente con lo mencionado por la apoderada judicial de la parte demandante.
3. Teniendo en cuenta el numeral segundo del presente auto, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación este no es mencionado en las facturas electrónicas, por lo que se requiere que aclare y adecue tal acápite.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00476-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo a los títulos aportados, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica. Por lo que este Despacho:

1. **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el documento con la verificación de las facturas **No. HUS65014, HUS65288, HUS65871, HUS66099, HUS66340, HUS67421, HUS67583, HUS67640, HUS67702 y HUS68181**, ante el **RADIAN** o en su defecto, los títulos valores en una mejor calidad de imagen que permitan verificar de manera clara y legible el código **CUFE**.
2. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN (1)**, toda vez que la parte demandante menciona que se libre el mandamiento de pago de las siguientes facturas **No. HUS69131, HUS69229, HUS69890, HUS70055, HUS70262, HUS70589, HUS71061, HUS71544, HUS71726, HUS72407, HUS72706, HUS72714, HUS73003, HUS73319, HUS73957, HUS74972 y HUS75309**, sin embargo; en los anexos adjuntos al presente escrito no se encuentran las facturas antes mencionadas, por lo que se requiere que adecue tal pretensión de acuerdo a los adjuntos que la soportan o si es el caso, allegue los documentos junto con el documento con la verificación de las facturas mencionadas anteriormente ante el **RADIAN** en una calidad de imagen superior que permitan verificar de manera clara y legible el código **CUFE**.
3. Aclare el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que no se especifica de manera clara la competencia, pues menciona por la vecindad de las partes, sin embargo; si en cuenta se tiene el lugar de notificación del demandado, no sería coherente con lo mencionado por la apoderada judicial de la parte demandante.
4. Teniendo en cuenta el numeral segundo del presente auto, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación este no es mencionado en las facturas electrónicas, por lo que se requiere que aclare y adecue tal acápite.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la parte demandante **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** contra la sociedad demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2022-000494-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por **SUPER AGRO S.A.** contra el demandado **DARWINS SAMIR LOPEZ ZULBARAN** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

En el caso de estudio, si bien la parte actora señala la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual es Bucaramanga, sea lo primero indicar que en la factura electrónica **FV-7640** objeto de estudio, no se hace la aclaración donde debe cumplirse tal obligación.

Así las cosas, si tenemos en cuenta el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**" (subrayado fuera de texto), y como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio del demandado **DARWINS SAMIR LOPEZ ZULBARAN** es en la **KD 18 1 LOCAL 4 CORREGIMIENTO PUERTO LLERAS FUERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – REPARTO**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que el llamado a conocer del presente asunto son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – REPARTO**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia y remitir el expediente junto con sus anexos al competente.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por **SUPER AGRO S.A.** contra el demandado **DARWINS SAMIR LOPEZ ZULBARAN**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA – NORTE DE**

**SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00529-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** de promovida por el apoderado de la sociedad **DUKE SEGURIDAD LTDA**, contra el demandado la sociedad **NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**, en cuanto a ¿el valor (**\$ 40.000.000**) a que cuantía pertenece? Toda vez, que lo planteado en este, resulta incorrecta si en cuenta se tiene el requisito que reposa en el **artículo 82 del C.G.P. inciso 9°** *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”* en concordancia con el **artículo 25 del C.G.P.** (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** de promovida por el apoderado de la sociedad **DUKE SEGURIDAD LTDA**, contra el demandado la sociedad **NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00538-00

DTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. – NIT. 890.206.997-2

DDOS: LUZ DARY PINTO SANABRIA – C.C. 1.101.048.120

NESTOR JAIRO BALAGUERA ARENAS – C.C. 91.225.619

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **NESTOR JAIRO BALAGUERA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.225.619**, dentro de los siguientes procesos que se adelantan en su contra:

- Radicado **No. 68001400302520170034101** cuyo proceso es promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.** y del cual conoce el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.**
- Radicado **No. 68001310300520170016001** cuyo proceso es promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y del cual conoce el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**
- Radicado **No. 68001400301920170037101** cuyo proceso es promovido por **COOPVALLE LTDA** y del cual conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.**
- Radicado **No. 68001400301920190040801** cuyo proceso es promovido por **COOPVALLE LTDA** y del cual conoce el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.**

Remítase por la parte interesada el presente auto a los despachos judiciales, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

Sírvase inscribir la medida siempre y cuando aparezca a nombre de la parte demandada, e informar al Juzgado sobre las limitaciones y/o gravámenes del mismo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO. 680014003-023-2019-00413-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **MARIA DEL CARMEN TAVERA**, en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d), obrando a través de apoderado judicial, en contra **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS, LUDY YANETH POCHE ARDILA Y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, por así disponerlo el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. LA DEMANDA**

La señora **MARIA DEL CARMEN TAVERA**, en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO (q.e.p.d), obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS**, como arrendatarios, y **LUDY YANETH POCHE ARDILA Y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, como coarrendatarios, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 9 de agosto de 2017 entre la demandante en calidad de arrendadora y los demandados en condición de arrendatarios y coarrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 14-96 apartamento 401 del Edificio Mara, ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2018 a junio de 2019, y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la demandante por parte de lo demandado, con el pago de la condena en costas y agencias en derecho.

Son fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

- a. El 9 de agosto de 2017, entre las partes, se celebró contrato de arrendamiento de inmueble urbano para vivienda respecto del inmueble ubicado en la calle 41 No. 14-96 apartamento 401 del Edificio Mara, ciudad de Bucaramanga.
- b. El contrato de arrendamiento se celebró por un término de 12 meses contados a partir del 10 de agosto de 2017, prorrogables únicamente mediante envío de comunicación escrita con 30 días de anterioridad.

- c. El valor del canon de arrendamiento se acordó por las partes en \$700.000 pagaderos en mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo.

Con reajuste anual del canon, sufragando en la actualidad una renta periódica de \$728.000.

- d. El extremo demandado no ha cancelado las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2018 a junio de 2019.
- e. Se ha intentado buscar un acuerdo conciliatorio, sin éxito.

## 1.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P ordenándose la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndoles que no serían oídos en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el trascurso del proceso.

Pese a que los demandados **PAOLA ANDREA PÉREZ AYOS y CARLOS ANDRÉS PÉREZ AYOS**, se notificaron mediante Aviso del auto admisorio de la demanda desde el 12 de diciembre de 2019 y dentro del traslado respectivo guardaron silencio y no acreditaron el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda.

El demandado **EDGAR LEONARDO GÓMEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda mediante poder otorgado a abogado LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA y dentro del traslado respectivo la contestó a través de apoderado judicial, sin plantear excepciones y sin acreditar el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda, quien tampoco desconoció el contrato de arrendamiento. (Archivos 07 y 08 del expediente digital). Así mismo, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se le Reconoció personería al abogado LUIS IGNACIO FORERO AVILA, identificado con la T.P. 163275 del C.S.J., como apoderado del demandado **EDGAR LEONARDO GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

La demandada **LUDY YANETH POCHE**S, quien se emplazó conforme al artículo 293 C.G.P., y se le designó a la doctora **SILVIA JULIANA RODRIGUEZ GUEVARA** como curadora ad-litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del traslado respectivo la contesto planteando excepciones de mérito. No obstante, como no se acreditó el pago de las rentas aducidas como adeudadas en el libelo genitor, la mencionada excepción de mérito no podrá ser tramitada y por lo tanto no será escuchada la referida demandada, conforme lo previene el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES

### • PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir, que concurren los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia

radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto por escrito -numeral 3, artículo 384 ídem.-.

#### • PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este estrado judicial establecer, si en efecto, como lo anuncia el extremo demandante, su arrendataria no ha realizado: i.-el pago de las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2018 a junio de 2019.

#### • MARCO JURÍDICO:

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Ahora bien, nuestra legislación ha referido que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes –art. 1602 del C.C.<sup>1</sup>-, debido a que el legislador otorgó a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las pretensiones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual.

Así pues, cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, esto es, cuando en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho privado les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

De la misma manera, las obligaciones del arrendatario se encuentran dispuestas entre los artículos 1996 a 2007 del Código Civil, las cuales en su conjunto son: (a) usar y gozar de la cosa de acuerdo con los términos del contrato; (b) conservar la cosa objeto del contrato; (c) pagar el precio o renta, y (d) restituir la cosa al término del contrato; así como también en el precepto 9º de la Ley 820 de 2003.

#### • CASO CONCRETO

En el caso de estudio, acorde con la documental aportada al plenario, pruebas que el Juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se encuentra acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Ahora bien, los demandados **PAOLA ANDREA PÉREZ AYOS y CARLOS ANDRÈS PÉREZ AYOS**, se notificaron mediante Aviso del auto admisorio de la demanda desde el 12 de diciembre de 2019 y dentro del traslado respectivo guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

El demandado **EDGAR LEONARDO GÓMEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda mediante poder otorgado a abogado LUIS IGNACIO FORERO ÁVILA y dentro del traslado respectivo la contestó a través de apoderado judicial, sin plantear excepciones y sin acreditar el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda, quien tampoco desconoció el contrato de arrendamiento. (Archivos 07 y 08 del expediente digital). Así mismo mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se le Reconoció personería al abogado LUIS IGNACIO FORERO AVILA, identificado con la T.P. 163275 del C.S.J., como apoderado del demandado EDGAR LEONARDO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

La demandada LUDY YANETH POCHE, quien se emplazó conforme al artículo 293 C.G.P., y se le designó a la doctora SILVIA JULIANA RODRIGUEZ GUEVARA como curadora ad-litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro del traslado respectivo la contesto planteando excepciones de mérito. No obstante, como no se acreditó el pago de las rentas aducidas como adeudadas en el libelo genitor, la mencionada excepción de mérito no podrá ser tramitada y por lo tanto no será escuchada la referida demandada, conforme lo previene el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En conclusión, los demandados dentro del traslado respectivo no desvirtuaron el incumplimiento que le enrostró la arrendadora demandante respecto a la falta de pagos de rentas correspondientes a los meses comprendidos de septiembre de 2018 a junio de 2019, como tampoco acreditaron el pago de los cánones causados durante el curso de proceso, siendo una carga que le competía por disposición legal<sup>2</sup>, sumado que, tampoco desconocieron el contrato de arrendamiento, por lo cual, no queda otra salida que procederse conforme con la regla del numeral 3º del artículo 384 ídem, que dispone, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* (Negrillas del Juzgado).

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha considerado:

*“En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el*

---

<sup>2</sup> Inciso 2, artículo 384 del C.G.P. *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”***

<sup>3</sup> Sentencia T-427/ 2014

*derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.”*

A su vez, en sentencia T-118 de 2012, reiterada en la decisión T-340 de 2015, se ha desarrollado la subregla de que, si se presentan dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento, hay lugar a inaplicar el inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. –antes numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. en los siguientes términos:

*“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”*

Con todo, en este caso se halla probada la causal de falta de pago en el canon de arrendamiento, invocada por el extremo demandante para reclamar la restitución del inmueble, a lo que se une la falta de comprobación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte causados durante el curso del proceso, todo lo cual lleva a convicción de esta falladora que debe procederse conforme con la regla 3 del artículo 384 del C.G.P., en consecuencia, bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana, conforme a las pruebas documentales allegadas, con la consecuente restitución a la parte demandante del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 14-96 apartamento 401 del Edificio Mara, ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el día 9 de agosto de 2017, entre **MARIA DEL CARMEN TAVERA**, en su calidad de Administradora de los bienes comunes del causante JOSE DE JESUS JAIMES RIVERO como arrendadora, y **PAOLA ANDREA PEREZ AYOS, CARLOS ANDRES PEREZ AYOS**, como arrendatarios, y **LUDY YANETH POCHE ARDILA Y EDGAR LAEONARDO GOMEZ SUAREZ**, como coarrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 14-96 apartamento 401 del Edificio Mara, ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, por el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2018 a junio de 2019, así como por la falta de acreditación en el pago de las rentas causadas en el curso del proceso, acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el acápite de identificación del inmueble del escrito demandatorio, so pena de proceder al lanzamiento.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **REQUIERE** a la parte interesada, quien deberá informar al Despacho el cumplimiento de la presente providencia por parte de la demandada, con el fin de que se decida sobre la diligencia de restitución.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00095-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER – PRECOMACBOPER - NIT. 901396952-4

DDO: RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA - C.C. 7.689.359

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial allega solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “ El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

#### RESUELVE

**ÚNICO: DECRÉTESE** el embargo y retención del **25%** de la pensión y demás factores salariales que devengue el demandado **RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.689.359** como **pensionado** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciense al pagador/empleador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 7.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00095-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasumió el poder, encontrándose sin sanciones de acuerdo a certificado Nro. 553011 allegado por la misma y posteriormente verificado por el Despacho en la plataforma SIRNA, así las cosas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [ruben.pulido359@casur.gov.co](mailto:ruben.pulido359@casur.gov.co). Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**

**DEMANDADO: RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, promovió demanda ejecutiva, contra **RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 01**, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [ruben.pulido359@casur.gov.co](mailto:ruben.pulido359@casur.gov.co). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA** desde el 18 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “ El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **RUBÉN DARÍO PULIDO OYOLA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$245.000**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00314-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

| CONCEPTO                    | VALOR             |
|-----------------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO         | \$ 173.345        |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1 | \$ 6.000          |
| <b>TOTAL</b>                | <b>\$ 179.345</b> |

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 179.345).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00516-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, realizando dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. La parte accionante realizó la notificación a la dirección física del demandado esto es: **CALLE 42 Nro. 35 – 58 A de Bucaramanga**, sin embargo; en dicha notificación se le informa que debe ponerse en contacto con el Juzgado por medio del correo electrónico en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la fecha de recibida la comunicación, pero posteriormente le informa que con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho debe contactarse al correo electrónico del mismo [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de acuerdo al **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022** del 13 de junio de 2022, para presentar excepciones a partir del día siguiente de la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando se entrega esta comunicación (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que resulta totalmente incoherente la normatividad a seguir.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa al apoderado Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.** y al **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo normado **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.**, **cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá adecuar el encabezado del citatorio y allegar las evidencias del caso, igualmente; en la comunicación remitida deberá advertirse a los citados que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como se indica a**

continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN:680014003-023-2021-00571-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la endosatario en procuración allega sustitución del endoso conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo con lo previsto en el **artículo 658** del Código de Comercio<sup>1</sup>, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE ENDOSO EN PROCURACIÓN** y se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.469.151** de Bucaramanga y T.P 251.746 del C. S. J., para que represente a la parte demandante, esto es al señor **SERGIO ALBERTO ARENAS HERNANDEZ** en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. (...)"

<sup>2</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 588597, del 03/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00733-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación a los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal, se advierte varias falencias, como a continuación se expone:

1. No se indica en la notificación electrónica realizada a la demandada **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA**, el término para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el artículo 96 de la norma ibidem esto es 10 días para contestar la demanda.
2. Así mismo, tampoco se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** y **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA**; y mucho menos se vislumbran las pruebas o evidencias correspondientes a ello, siendo esto un requisito determinado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, toda vez que, en la demanda se mencionó que desconocía cualquier dirección tanto física como electrónica de los demandados.
3. En auto fechado 17 de mayo de 2022 se pone en conocimiento la respuesta de **NUEVA EPS**, en donde informa datos de la demandada **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA**, y a su vez, se le requiere para que realice nuevamente el envío de los oficios **N° 027AT** y **028AT** del 28 de enero de 2022, y que corresponden a la solicitud de información de los demandados **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.092.351.220** y **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.092.357.915**, toda vez que dicha información no fue suministrada por la mencionada **E.P.S.**, resaltando en el escrito del correo la situación presentada, puesto que dicha información es necesaria e indispensable para integrar debidamente el contradictorio.

Así mismo, se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 2, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega la solicitud de nuevas medidas cautelares y solicita que se oficie a la **NUEVA EPS**, con el fin de obtener información de los

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

1. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
2. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

demandados relacionados anteriormente. Así las cosas, se le **INSTA** al apoderado judicial, para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que atendiendo lo peticionado por este Despacho, de tramite a los oficios respectivos y repita el **CICLO NOTIFICATORIO** del extremo demandado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho y allegando las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00051-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demandada MYRIAM LADINO AGUILAR fue notificada personalmente del mandamiento de pago por el Despacho y el demandado HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO fue notificado al correo electrónico [hugo-salamanca@hotmail.com](mailto:hugo-salamanca@hotmail.com), de igual forma, los mismos guardaron silencio en el término legal conferido. Por otra parte, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado No. 680014189001-2022-00069-00, por último, la parte demandante aporta nuevo poder conferido a la sociedad LEXFIN S.A.S. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**

**DEMANDADOS: MYRIAM LADINO AGUILAR  
HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

La demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, promovió demanda ejecutiva, contra **MYRIAM LADINO AGUILAR** y **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivados del **PAGARÉ No. 022 – 0025 – 002686396** y **PAGARÉ No. 039 – 0025 – 003802148**, celebrados entre las partes, y aportados como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **25 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO** a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [hugo-salamanca@hotmail.com](mailto:hugo-salamanca@hotmail.com). Así mismo, se notificó a través de la notificación personal ante el Despacho conforme a lo dispuesto en el **C.G.P.**, a la demandada **MYRIAM LADINO AGUILAR**, tal como se advierte a folio que antecede dentro del presente cuaderno.

En consecuencia, conforme con las normas citadas, se tiene notificado al señor **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO** desde el 11 de mayo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna. De igual forma se tiene notificada a la señora **MYRIAM LADINO AGUILAR** desde el 02 de mayo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, los demandados **MYRIAM LADINO AGUILAR** y **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO** fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

**2.4.** Por otra parte, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.490.801**, decretado y solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 1173 del 27 de julio de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014189001-2022-00069-00**.

A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto.

**2.5.** Así mismo, obra en el cuaderno principal, respuesta de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** memorial con **NOTA DEVOLUTIVA** de fecha **28 de julio de 2022**, donde informa que **“1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). SOBRE EL PREDIO SE CONSTITUYO PROPIEDAD HORIZONTAL (LEY 675/2001)”** (Cursiva y subrayado por el Despacho). Con respecto del **OFICIO 32 del 31 de mayo de 2022**.

**2.6.** Teniendo en cuenta el poder obrante aparte 44, este Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad **LEXFIN S.A.S.** identificada con **NIT. 900.343.587-8**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, este Despacho procederá a **PERMITIR** el acceso al expediente, mediante los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico [contanto@lexfin.com.co](mailto:contanto@lexfin.com.co) conforme a la solicitud que precede el presente auto.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **MYRIAM LADINO AGUILAR** y **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.936.693,04**, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**SEXTO: TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.490.801**, decretado y solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 1173 del 27 de julio de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014189001-2022-00069-00**.

**SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, relacionada en la parte motiva.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la sociedad **LEXFIN S.A.S.** identificada con **NIT 900.343.587-8**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, este Despacho procederá a **PERMITIR** el acceso al expediente, mediante los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico [contanto@lexfin.com.co](mailto:contanto@lexfin.com.co) conforme a la solicitud que precede el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO. 680014003-023-2022-00117-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ** obrando a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, por así disponerlo el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Los señores **MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ**, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra de señora **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para comercio, suscrito el 12 de enero de 2021, entre los demandantes en calidad de arrendadores y la demandada en condición de arrendatario, sobre el bien inmueble - local ubicado en la Calle 21 # 15 – 15 Barrio Mutualidad del Municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, específicamente en la escritura Pública No. 1886 del 05 de diciembre de 1986 inscrita en la Notaria sexta del círculo Bucaramanga.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2021 hasta diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de los demandantes por parte de la demandada.

Son fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

- a. El 12 de enero de 2021, entre las partes, se celebró contrato de arrendamiento de inmueble urbano para comercio respecto del inmueble ubicado-local en la calle 21 No. 15-15 Barrio Mutualidad del municipio de Bucaramanga con una duración de 12 meses.
- b. El valor del canon de arrendamiento se acordó por las partes en \$1'750.000 pagaderos en mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo.
- c. El extremo demandado no ha cancelado las rentas correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2021.
- d. Se ha intentado buscar un acuerdo conciliatorio y lograr la restitución del inmueble, así como, la terminación del contrato de arrendamiento sin éxito.

## 1.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 7 de abril de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P ordenándose la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndole que no sería oída en el proceso hasta tanto acreditara el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el transcurso del proceso.

Pese a que la demandada **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA** se tuvo como notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el 5 de julio de 2022, en el término de traslado guardó silencio y no acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda, conforme con lo previsto en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Posteriormente con memorial allegado al correo de esta dependencia el 25 de julio del 2022, el abogado Oscar Nicolas Carrero Cañas allegó poder y solicitud traslado de la demanda como togado de la demandada **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, en la misma fecha, es decir, el 25-07-2022 por medio de correo electrónico este Despacho, respondió a la solicitud indicando que, el poder no cumple con los presupuestos establecidos en el art.5 de la ley 2213 de 2022.

Es así, como el abogado nuevamente allega poder al correo electrónico el 03 de agosto del 2022, poder que no cumple nuevamente con la normatividad en mención.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

## 2. CONSIDERACIONES

### • PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir, que concurren los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto por escrito -numeral 3, artículo 384 ídem.-.

### • PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este estrado judicial establecer, si en efecto, como lo anuncia el extremo demandante, su arrendataria no ha realizado: i.-el pago de las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre de 2021 hasta diciembre de 2021.

### • MARCO JURÍDICO:

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Ahora bien, nuestra legislación ha referido que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes –art. 1602 del C.C.<sup>1</sup>-, debido a que el legislador otorgó a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las pretensiones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual.

Así pues, cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, esto es, cuando en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho privado les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

De la misma manera, las obligaciones del arrendatario se encuentran dispuestas entre los artículos 1996 a 2007 del Código Civil, las cuales en su conjunto son: (a) usar y gozar de la cosa de acuerdo con los términos del contrato; (b) conservar la cosa objeto del contrato; (c) pagar el precio o renta, y (d) restituir la cosa al término del contrato; así como también en el precepto 9º de la Ley 820 de 2003.

#### • CASO CONCRETO

En el caso de estudio, acorde con la documental aportada al plenario, pruebas que el Juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se encuentra acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y el otro si del mismo, invitación a conciliación Cámara de Comercio de Bucaramanga en dos oportunidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada GLORIA PATRICIA TORRES SILVA, se tuvo como notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el **5 de julio de 2022**, quien dentro del traslado respectivo no desvirtuó el incumplimiento que le enrostró la arrendadora demandante respecto a la falta de pagos de rentas correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2021, como tampoco acreditó el pago de los cánones causados durante el curso de proceso, siendo una carga que le competía por disposición legal<sup>2</sup>, sumado que, tampoco desconoció el contrato de arrendamiento, por lo cual, no queda otra salida que procederse conforme con la regla del numeral 3º del artículo 384 ídem, que dispone, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**”* (Negrillas del Juzgado).

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha considerado:

*“En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa*

---

<sup>1</sup> “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

<sup>2</sup> Inciso 2, artículo 384 del C.G.P. “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”

<sup>3</sup> Sentencia T-427/ 2014

*procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.”*

A su vez, en sentencia T-118 de 2012, reiterada en la decisión T-340 de 2015, se ha desarrollado la subregla de que, si se presentan dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento, hay lugar a inaplicar el inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. –antes numerales 2° y 3° del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. en los siguientes términos:

*“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”*

Con todo, en este caso se halla probada la causal de falta de pago en el canon de arrendamiento, invocada por el extremo demandante para reclamar la restitución del inmueble, a lo que se une la falta de comprobación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte causados durante el curso del proceso, todo lo cual lleva a convicción de esta falladora que debe procederse conforme con la regla 3 del artículo 384 del C.G.P., en consecuencia, bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento, conforme a las pruebas documentales allegadas, con la consecuente restitución a la parte demandante del inmueble ubicado en la Calle 21 # 15 – 15 Barrio Mutualidad del Municipio de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

Por último, frente al poder allegado por el togado, sería del caso reconocer personería y permitir el acceso al expediente, sin embargo no se observa que el mismo cumpla con los requisitos consagrados en la norma, en consecuencia se exhortará a la parte para que acredite que el poder ha sido debidamente otorgado por el poderdante, es decir que tenga presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP) o en su defecto, que este conferido mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022)

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: PREVIO** a reconocer personería al abogado de la demandada **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA** y permitir el acceso al expediente, se exhorta para que acredite que el poder ha sido debidamente otorgado por la poderdante, es decir que tenga presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP) o en su defecto, que este conferido mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022)

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble urbano para el comercio, suscrito el 12 de enero de 2021, entre los señores **MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ**, como arrendadores, y la señora **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21 # 15 – 15 Barrio Mutualidad del Municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, específicamente en la escritura Pública No. 1886 del 05 de diciembre de 1986 inscrita en la Notaria sexta del círculo Bucaramanga, por el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las rentas correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2021, así como por la falta de acreditación en el pago de las rentas causadas en el curso del proceso, acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** al extremo demandado **GLORIA PATRICIA TORRES SILVA**, si aún no lo han hecho, a restituir el inmueble objeto de este proceso, a favor de la parte demandante **MARIO CORTÉS CORTÉS y OLGA JANETH ORTIZ ÁLVAREZ**, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, so pena de lanzamiento.

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **REQUIERE** a la parte interesada, quien deberá informar al Despacho el cumplimiento de la presente providencia por parte de la demandada, con el fin de que se decida sobre la diligencia de restitución.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (S.M.L.M.V). Tásense en su oportunidad, liquídense por Secretaria.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00125-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada y a su vez realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y al (Decreto 806 del 2020) ahora Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. <sup>(MV)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

- 1. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO y LEONOR MONSALVE DELGADO y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre**, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2, que norma “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)” (Cursiva y subrayado por el Despacho).
- En cuanto a la notificación personal de la demandada **LEONOR MONSALVE DELGADO**, se advierte que:
- 2.** La parte accionante realizó la notificación a través de mensajes de datos al correo electrónico [h.c.bucaramanga@gmail.com](mailto:h.c.bucaramanga@gmail.com) a la demandada, no obstante; el término otorgado por la apoderada judicial, para ser notificada la demandada correspondería a lo normado en el **C.G.P.** en cuanto a la notificación personal a la **dirección física**, pues es de advertir que, la normatividad a cumplir según la evidencia allegada por la apoderada es la del **artículo 291 numeral 3 del C.G.P.**, y no la correspondiente al (Decreto 806 del 2020) ahora **Ley 2213 de 2022**.
- 3.** No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, que dentro del documento de notificación **“entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el término que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- 4.** No se observa **la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal de la demandada LEONOR MONSALVE DELGADO** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), siendo estos requisitos determinados por el **artículo 291 del C.G.P. numeral 3 inciso 4** **“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia**

sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **LEONOR MONSALVE DELGADO**, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**, **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado**.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, una vez se alleguen las pruebas solicitadas en el **numeral (1)** de la presente providencia, se tendrá por notificado al demandado **JOSÉ LUIS MONSALVE DELGADO**, si, por el contrario, estas no son allegadas de manera efectiva, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que surta **NUEVAMENTE** el trámite de notificación del demandado, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**, y deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) *mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,*
- b) *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **MATHA RUBY CELY ARIZA** por así disponerlo el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

El señor **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra **MATHA RUBY CELY ARIZA** como arrendataria, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre el demandante en calidad de arrendador y la demandada en condición de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 B # 31 - 08, Apartamento 401, que hace parte del Edificio Torre de las Palmas, del Barrio Antiguo Campestre, del Municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, específicamente en la escritura pública número 5769 del 27 de Noviembre del año 2009, otorgada en la quinta del circulo de Bucaramanga

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre los meses de enero de 2021 a marzo de 2022. Y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor del demandando por parte de la demandada, con el respectivo pago de la cláusula penal, la condena en costas y agencias en derecho.

Son fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

- a. 17 de diciembre de 2010, entre las partes, se celebró contrato de arrendamiento de inmueble urbano para vivienda respecto del inmueble ubicado calle 52 B # 31 - 08, Apartamento 401, que hace parte del Edificio Torre de las Palmas, del Barrio Antiguo Campestre, del Municipio de Bucaramanga con una duración de 12 meses prorrogable por un término igual al inicial.
- b. El valor del canon de arrendamiento se acordó por las partes un valor inicial de \$850.000 y para la prorroga actual el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$ 1.259.800, pagaderos en mensualidades anticipadas dentro del primer (1) día de cada periodo.

- c. El extremo demandado no ha cancelado las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

## **1.2. ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P ordenándose la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndole que no sería oída en el proceso hasta tanto acreditara el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el transcurso del proceso.

Pese a que la demandada **MATHA RUBY CELY ARIZA** se tuvo como notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el 27 de mayo de 2022, en el término de traslado guardó silencio y no acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda, conforme con lo previsto en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **• PRESUPUESTOS PROCESALES**

Sea lo primero advertir, que concurren los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto por escrito -numeral 3, artículo 384 ídem.-.

### **• PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este estrado judicial establecer, si en efecto, como lo anuncia el extremo demandante, su arrendataria no ha realizado: i.-el pago de las rentas correspondientes a los meses comprendidos entre enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

### **• MARCO JURÍDICO:**

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Ahora bien, nuestra legislación ha referido que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes –art. 1602 del C.C.<sup>1</sup>-, debido a que el legislador otorgó a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales

---

<sup>1</sup> “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometíéndolas a la ejecución de las pretensiones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual.

Así pues, cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, esto es, cuando en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho privado les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

De la misma manera, las obligaciones del arrendatario se encuentran dispuestas entre los artículos 1996 a 2007 del Código Civil, las cuales en su conjunto son: (a) usar y gozar de la cosa de acuerdo con los términos del contrato; (b) conservar la cosa objeto del contrato; (c) pagar el precio o renta, y (d) restituir la cosa al término del contrato; así como también en el precepto 9º de la Ley 820 de 2003.

#### • CASO CONCRETO

En el caso de estudio, acorde con la documental aportada al plenario, pruebas que el Juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se encuentra acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada **MATHA RUBY CELY ARIZA**, se tuvo como notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el **27 de MAYO de 2022**, quien dentro del traslado respectivo no desvirtuó el incumplimiento que le enrostró la arrendadora demandante respecto a la falta de pagos de rentas correspondientes a los meses entre enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022, como tampoco acreditó el pago de los cánones causados durante el curso de proceso, siendo una carga que le competía por disposición legal<sup>2</sup>, sumado que, tampoco desconoció el contrato de arrendamiento, por lo cual, no queda otra salida que procederse conforme con la regla del numeral 3º del artículo 384 ídem, que dispone, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**”* (Negrillas del Juzgado).

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha considerado:

*“En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud*

---

<sup>2</sup> Inciso 2, artículo 384 del C.G.P. *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”*

<sup>3</sup> Sentencia T-427/ 2014

*del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.”*

A su vez, en sentencia T-118 de 2012, reiterada en la decisión T-340 de 2015, se ha desarrollado la subregla de que, si se presentan dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento, hay lugar a inaplicar el inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. –antes numerales 2° y 3° del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. en los siguientes términos:

*“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”*

Con todo, en este caso se halla probada la causal de falta de pago en el canon de arrendamiento, invocada por el extremo demandante para reclamar la restitución del inmueble, a lo que se une la falta de comprobación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte causados durante el curso del proceso, todo lo cual lleva a convicción de esta falladora que debe procederse conforme con la regla 3 del artículo 384 del C.G.P., en consecuencia, bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento, conforme a las pruebas documentales allegadas, con la consecuente restitución a la parte demandante del inmueble ubicado calle 52 B # 31 - 08, Apartamento 401, que hace parte del Edificio Torre de las Palmas, del Barrio Antiguo Campestre, del Municipio de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

De igual manera, por así haberse pactado en la Cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.779.400.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 17 de diciembre de 2010, entre los señores **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, obrando a través de apoderado judicial, como arrendador contra **MATHA RUBY CELY ARIZA** como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 B # 31 - 08, Apartamento 401, que hace parte del Edificio Torre de las Palmas, del Barrio Antiguo Campestre, del Municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda, específicamente en la escritura pública número 5769 del 27 de Noviembre del año 2009, otorgada en la quinta del circulo de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al extremo demandado **MATHA RUBY CELY ARIZA** si aún no lo han hecho, a restituir el inmueble objeto de este proceso, a favor de la parte demandante **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, so pena de lanzamiento.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **REQUIERE** a la parte interesada, quien deberá informar al Despacho el cumplimiento de la presente providencia por parte de la demandada, con el fin de que se decida sobre la diligencia de restitución.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.779.400 según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00184-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón Santander aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la **Oficina de Tránsito y Transporte de Girón Santander** en donde informan que: “no concuerda el número de cédula de la propietaria del mencionado vehículo la señora NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA con el consignado en su escrito. Por lo anterior, este O.T., se abstiene de realizar la inscripción de la medida cautelar, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento por parte de su despacho.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), y como quiera que, en auto anterior fechado 26 de mayo de 2022, se había corregido el número de cédula de la demandada **NASLY PAOLA RAMÍREZ QUIROGA**, es necesario que la parte interesada aclare si en efecto radicó el **OFICIO No. 141AT** fechado **01-06-2022** con la corrección correspondiente.

Lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva remitir el oficio antes mencionado con la corrección correspondiente y acredite dicho trámite al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00211-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memorial con desistimiento de la medida cautelar previamente solicitada. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** allega memorial solicitando “**Desistir de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO, quien desempeña sus labores en FOPEP**” sobre la medida previamente solicitada (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00211-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, realizando dicha actuación con los presupuestos normativos de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. No se observan las evidencias correspondientes a la notificación electrónica de la demandada de acuerdo al memorial presentado esto es en la dirección electrónica [claudiasofia1404@hotmail.com](mailto:claudiasofia1404@hotmail.com), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para proceda, **bien sea a adjuntar los documentos o soportes a que haya lugar, ó** de lo contrario, proceda a surtir nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en la norma en cita **ó** si es en la dirección física cuidando lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** en cuanto resulten pertinentes. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.** Física: Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander

- **Electrónica:** correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.